



**Recurso nº 328/2014 C.A. Valenciana 045/2014**  
**Resolución nº 377/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.J.S.J.P., en calidad de presidente de la Agrupación Empresarial Valenciana de Centros Especiales de Empleo (AGEVALCEE), contra el anuncio y los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Cocentaina (Alicante) para la contratación del *“Servicio de limpieza y conserjería de edificios municipales y espacios públicos, reservado a Centros Especiales de Empleo”* (Expediente 2038/2013), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por el Ayuntamiento de Cocentaina, (en lo sucesivo, el Ayuntamiento o el órgano de contratación), se convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante del 2 de abril de 2014, licitación para contratar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, la prestación de los servicios de limpieza y conserjería de edificios municipales y espacios públicos, reservado a Centros Especiales de Empleo. El valor estimado del contrato es de 145.091,10 euros. El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 17 de abril.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato, de la categoría 14 del anexo II del TRLCSP, no está sujeto a regulación armonizada por ser



su valor estimado inferior a la cantidad de 207.000 euros requerida en el artículo 16.1.b) de esa norma.

**Tercero.** El 21 de abril de 2014 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de AGEVALCEE de interposición de recurso especial en materia de contratación, anunciado previamente al Ayuntamiento, contra el anuncio y los pliegos de la licitación impugnada, por entender que *“establece un precio de licitación inferior al de mercado,.... poniendo de algún modo en riesgo la correcta ejecución del contrato. Desde el punto de vista de los licitadores, además vulnera la libre competencia de las empresas y los principios de concurrencia e igualdad, así como el libre acceso a esta convocatoria en condiciones óptimas,....”*.

**Cuarto.** El expediente se recibió en este Tribunal el 24 de abril de 2014, junto al informe del órgano de contratación en que considera que el procedimiento de referencia no es susceptible de recurso especial.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración con la Comunidad Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Los actos recurridos son el anuncio y los pliegos de la licitación de un contrato de servicios de la categoría 14 del anexo II del TRLCSP. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 del indicado texto legal, en estos contratos, sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada. Este no es el caso objeto de la impugnación, como se indica en el antecedente segundo. Por tanto, no procede admitir el recurso, puesto que se refiere a



un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, cuya resolución no corresponde a este Tribunal.

**Segundo.** Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.J.S.J.P., en calidad de presidente de AGEVALCEE, contra el anuncio y los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Cocentaina (Alicante) para la contratación del *“Servicio de limpieza y conserjería de edificios municipales y espacios públicos, reservado a Centros Especiales de Empleo”*, por tratarse de un contrato no sujeto a regulación armonizada y, por tanto, no susceptible de recurso especial.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.